

Constancia Secretarial. 14 de octubre de 2022. Señor Juez. Me permito informarle que establecí comunicación en el abonado celular 30467577875 con la señora RORYELLYS ANDREINA GALUE PIRELA, identificada con la Cédula Venezolana 30.309.898, de parentesco madre con el afectado, a quien se le indagó por la atención médica que recibió el menor en la Corporación Infantil Concejo de Medellín, manifestando que al menor le fue otorgada el alta médica el día domingo 9 de octubre del año que avanza y en donde le prescribieron los medicamentos de prednisolona para el riñón, calcio con vitamina D y amlodipino para la presión arterial. Que si bien fue atendido no le han realizado los procedimientos médicos ordenados, por no tener EPS: consulta por nefrología pediátrica, valoración por nutrición, trabajo social y la biopsia renal. Que el menor al día de hoy presenta retención de líquidos y que no le fue prescrito medicamento. Que el médico nefrólogo del mencionado Hospital Infantil le indicó que una vez cuente con ella la EPS encargada le indicaría donde sería atendido. A Despacho.


David Martínez Carrillo
Escribiente



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	MAIKEL HELI GARCÍA ROJAS
AFECTADO	DEIKER JOSÉ GARCÍA GALUE
ACCIONADO	SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN
VINCULADAS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF EPS SURAMERICANA S.A. MIGRACIÓN COLOMBIA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 00982 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS SUBTEMAS	Y Derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas, prestación oportuna del servicio, integridad física.
DECISIÓN	Concede Tutela
AUTO No	284

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **MAIKEL HELI GARCÍA ROJAS**, en calidad de agente oficioso de **DEIKER JOSÉ GARCÍA GALUE** en contra de la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

DE ANTIOQUIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN y la **CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN**, encaminada a proteger el Derecho a la Salud de su hijo menor.

I. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó que su hijo menor DEIKER JOSÉ GARCÍA GALUE no se encuentra afiliado a EPS. Que el menor presenta la patología de SINDROME NEFRÓTICO. Que el médico tratante le ordenó los exámenes y procedimientos de consulta por nefrología pediátrica, valoración por nutrición y trabajo social y como candidato a biopsia renal.

Que el NNA está siendo atendido de forma particular en la Corporación Hospital Infantil Concejo de Medellín. Que en la institución médica no cuenta con profesional en nefrología, pero solo por atención prioritaria solicitan traslado primario a una entidad que cuente con el especialista de manera permanente y realice el tratamiento requerido. Que los médicos tratantes manifiestan como opción el Hospital Pablo Tobón Uribe.

Que los procedimientos, exámenes y estudios tienen alto costo y no cuenta con los recursos necesarios para cubrirlos por lo cual se pone en riesgo la salud y vida de su hijo. Que cuenta con trabajo formal.

Que solicitó a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia (SSSPSA) autorización para exámenes, ordenes, procedimientos, estudios y el traslado del menor pero que ha sido negativa la respuesta debido a que debe contar con EPS con estado activo. Concretó sus pretensiones en la tutela de los derechos fundamentales de su hijo para que se ordene a la accionada SSSPSA afiliarse al menor al régimen subsidiado y autorizar los exámenes y procedimientos pendientes. Además, solicitó:

“(...) se proceda con su TRASLADO PRIMARIO de manera INMEDIATA, ya que necesita estar en todo momento acompañado por el especialista en NEFROLOGÍA, y actualmente en el HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN, solo prestan este servicio de manera prioritaria, máximo 3 días a la semana. Para la garantía de los derechos fundamentales de mi hijo, solicito se ordene a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA Y CORPORACIÓN

HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN el otorgamiento del tratamiento integral para las patologías N048 SÍNDROME NEFRÓTICO”.

1.2.- Trámite. – Por auto del cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó dar traslado de la reclamación a las accionadas, se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), Hospital Pablo Tobón Uribe y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Posteriormente, se dispuso la vinculación de EPS SURA, MIGRACIÓN COLOMBIA y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

1.2.1 Pronunciamiento de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia. Expuso que, en atención a las manifestaciones del accionante en el escrito de tutela, el marco normativo en el que la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia para el manejo de extranjeros que solicitan atención en salud, se refieren a disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud en cuanto a la atención de extranjeros en el territorio nacional.

Que el ordenamiento jurídico colombiano establece que, en el territorio, los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles que le son concedidos a los colombianos, salvo que ese tratamiento puede ser restringido por el Estado estableciendo condiciones especiales o, incluso, negar el ejercicio de determinados derechos civiles a extranjeros. Que el derecho a la salud, al ser catalogado como derecho fundamental por la ley 1751 de 2015 se encuentran dentro de los derechos civiles que gozan los extranjeros y que este puede ser susceptible de restricciones de goce por parte del Estado. Que es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 32 de la ley 138 de 2011 que dispone que a los extranjeros que ingresen al país, no residentes y no asegurados, se les incentivará a adquirir seguros médicos o planes voluntarios de salud para la atención en el país. Que los extranjeros no residentes en el país, al momento de ingresar, deben procurar adquirir un seguro médico con la finalidad de amparar eventualidades en salud en el territorio nacional, no siendo el Estado quien deba asumir los costos de eventos clínicos donde se involucren extranjeros.

Que, frente a los ciudadanos extranjeros con permanencia irregular o temporal en el país, el Ministerio de Salud y Protección Social indicó a través del concepto 10240 de 2011 que no existe cobertura especial para extranjeros ilegales o transeúntes en el Sistema General

de Seguridad Social en Salud, por lo que la atención en salud que requieran y que sea prestada por las instituciones de salud debe ser sufragada directamente por ellas con recursos propios, salvo que se trate de atención en urgencias en cumplimiento por lo dispuesto por el artículo 68 de la ley 100 de 1993, artículo 67 de la ley 715 de 2002, el párrafo del artículo 20 de la ley 1122 de 2007 y la circular 0010 del 22 de marzo de 2006 expedida por el Ministerio de Protección Social.

Que en cuanto a los extranjeros que ingresa al país transitoriamente se aplica el párrafo 1 del artículo 32 de la ley 1438 de 2011 adquiriendo un seguro médico por las eventualidades que se presente durante su permanencia en el país. Que para el alto Tribunal los extranjeros deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para los residentes y que tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencias con la finalidad de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud.

Que para obtener beneficios de SGSSS es necesario inscribirse a un EPS, debiendo contar con documentos de identificación como cedula de extranjería, carné diplomático o salvo conducto de permanencia, Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad de refugiados o asilados, pasaporte para menores de siete (7) años, Permiso Especial de Permanencia (PEP) expedido por Migración Colombia y que para realizar la afiliación de su núcleo familiar debe presentar los respectivos documentos de identificación, así como aquellos que acrediten el parentesco con el cotizante o cabeza de familia. Que una vez cuente con los documentos de identificación debe tener en cuenta que, si es empleado, trabajador independiente o tiene capacidad de pago, deberá afiliarse y cotizar al régimen contributivo. Que para afiliarse al régimen subsidiado deberá aplicarse la encuesta SISBEN y estar clasificado en el nivel I y II. Que para solicitar la aplicación de la encuesta deberá acercarse a la respectiva alcaldía o secretaría de planeación del municipio de residencia. Que, si no cuenta con los documentos mencionados para realizar la inscripción a la EPS, deberá acercarse a una oficina de Migración Colombia para realizar la expedición de alguno de los documentos válidos para la inscripción a una EPS.

Que, para la afiliación a una EPS, las normas colombianas son claras para ciudadanos extranjeros, en donde todos los ciudadanos deben contar con documento de identidad valido para afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que aplica para las

diferentes personas sean mayores o menores de edad, nacionales y extranjeros. Por lo que si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano no puede presentar el pasaporte como documento de identificación válido para afiliarse al sistema y deberá regularizarse a través del Permiso Especial de Permanencia (PEP) que, para ciudadanos venezolanos, se admite como documento válido para la afiliación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 216 del 1 de marzo de 2021 por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria. Que el artículo 2° del Decreto 216 de 2021 indica que para acceder al Régimen de Protección Temporal gratuito se requiere:

(...) 1. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición incluido el PEPFF. 2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto de Permanencia SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado. 3. Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021. 4. Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del Estatuto, es decir, desde el 29 de mayo de 2021 hasta el 28 de mayo de 2023. No obstante, esta condición estará sujeta a lo establecido por el Ministerio de Salud, en relación con la declaratoria de la Emergencia Sanitaria. Parágrafo 1. Los migrantes venezolanos que se encuentren bajo la condición contenida en el numeral 3° del presente artículo, deberán aportar prueba sumaria e idónea de su permanencia en el territorio nacional a 31 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 6° de la presente Resolución (...)

Que el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV es de carácter individual y su objeto es recaudar y actualizar información para la formulación y diseñar políticas públicas e identificar a los migrantes de nacionalidad venezolana que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 2 del Decreto 261 de 2021. Que para realizar el registro los migrantes venezolanos a los que se refieren los numerales 1, 2 y 3 estará habilitado el

registro partir del 5 de mayo de 2021 al 28 de mayo de 2022. Para los que se refiere el numeral 4 estará habilitado del 29 de mayo de 2021 estará habilitado desde el 29 de mayo de 2021 al 24 de noviembre de 2023, siendo esta la última fecha para iniciar la inscripción pre- virtual y continuar con el proceso que culmina con el Registro Biométrico Presencial. Que para ser incluidos en el Registro Único de Migrantes Venezolanos se deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto 2016 de 2021. Que el pre-registro virtual es un procedimiento en línea, gratuito o haciendo uso de medios electrónicos, a través del enlace dispuesto para tal efecto en el portal web de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en el enlace web <http://www.migracioncolombia.gov.co>, disponible a partir del día 5 de mayo de 2021 hasta el día 24 de noviembre de 2023.

Finalmente, la entidad accionada solicitó al Despacho ser exonerada ya que no ha vulnerado ni puesto en peligro el derecho a la salud del afectado, toda vez que el ente territorial desde su competencia ha autorizado los servicios de salud requeridos y prescritos por el médico tratante para el manejo de la patología del menor de edad; que verificado el sistema de la entidad, no se evidencian más solicitudes realizadas internamente por el Hospital Concejo de Medellín, no existe negación del servicio y que, al estar hospitalizado, es responsabilidad de la entidad realizar el trámite ante el CRUE Departamental. Pidió que se ordene al Hospital Concejo de Medellín la atención requerida y ordenada por el médico tratante. Que se vincule y ordene a la IPS local del domicilio del accionante para que preste la atención que requiere el accionante en cuanto a un primer nivel de atención de servicios de salud como lo son urgencias, medicina general, exámenes de laboratorio, suministro de medicamentos entre otros, asumiendo de manera particular los gastos en salud mientras se regulariza su situación.

Además, pidió que se ordene a Migración Colombia que gestione la regularización del afectado informando el proceso pertinente para acceder al plan de salud y su grupo familiar; y que se ordene al municipio de residencia del migrante venezolano para que le brinde ayuda en los trámites ante Migración Colombia

1.2.2 Pronunciamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. Manifestó que revisado el sistema misional SIM no se observa ninguna actuación o solicitud adelantada o presentada por el accionante, que pusiera en conocimiento la situación del menor ante el ICBF. Que lo anterior imposibilitó ejecutar acciones

encaminadas a la protección del interés superior del menor como lo es una verificación de derechos por parte del equipo técnico interdisciplinario. Que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ante el Instituto que deberán ser agotados antes de acudir a la acción de tutela, con el fin de garantizar el carácter subsidiario y residual de la acción.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no es una entidad promotora de salud, por lo que carece de competencia para conocer y pronunciarse sobre lo expuesto por la parte actora, siendo una competencia exclusiva de la Secretaría de Salud de Medellín, quien deberá garantizar la atención integral en salud del menor; sin embargo, pidió que cualquier decisión que sea tomada tenga en cuenta el interés superior de los derechos del menor afectado.

Que en el caso sub examine, no existe vulneración a derechos fundamentales en la medida que no se encuentra acreditada ninguna conducta atribuible al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que pueda conllevar amenaza o violación de los derechos señalados, por lo que debe declararse la improcedencia del trámite frente al Instituto. Pidió que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del ICBF, por no ser el encargado de otorgarle respuesta al accionante y disponer su desvinculación del trámite constitucional.

1.2.3 Pronunciamiento de la Corporación Hospital Infantil Concejo de Medellín. Manifestó que no le constan los hechos narrados ya que sucedieron por fuera de la institución médica. Que, una vez revisado el sistema, se tiene que el menor afectado DEIKER JOSÉ GARCÍA GALUE presenta la patología de Síndrome Nefrótico. Que es atendido por la Corporación accionada y que el 1 de octubre de la presente anualidad solicitó remisión a Nefrología Pediátrica en institución de mayor nivel de complejidad, debido a que requiere la práctica de biopsia renal. Que, a la fecha, el menor se encuentra a la espera de ser remitido, que la entidad le ha brindado al menor los servicios médicos requeridos y que su atención genera un costo que debe asumir la EPS o la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, quien deberá responder por el valor en caso de exoneración de pago en concordancia por lo establecido en la Ley 100 de 1993 en su artículo 177.

Que la accionada es una institución prestadora de los servicios de salud, teniendo como responsabilidad garantizar la correcta prestación de los mismos en condiciones de programación y disponibilidad de especialistas en cada área, por lo que actuando en concordancia con sus procesos institucionales, no ha vulnerado derecho constitucional o legal alguno al accionante.

1.2.4 Pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Pese a estar debidamente notificada no hizo pronunciamiento alguno.

1.2.5 Pronunciamiento del Hospital Pablo Tobón Uribe. Pese a estar debidamente notificado no hizo pronunciamiento alguno.

1.2.6 Pronunciamiento de la Suramericana EPS – EPS SURA. Pidió que se vincule a la oficina SISBEN del municipio de residencia del accionante para que realice encuesta para obtener el puntaje y determinar si es procedente afiliar al accionante en el régimen subsidiado. Que la Dirección Seccional de Salud autorice y asuma los servicios en salud que requiera el accionante una vez termine el estado de emergencia en caso que no se encuentre afiliado a EPS en los regímenes contributivo o subsidiado.

Que el menor no se encuentra afiliado al Plan de Beneficios en Salud de EPS Sura. Que para afiliarse debe diligenciar el formulario de afiliación aportando el permiso de protección temporal o pasaporte, documentos necesarios para la afiliación de extranjeros venezolanos. Que el señor MAYKEL HELI GARCÍA ROJAS identificado con P.T. 6590178 se encuentra afiliado a EPS Sura en calidad de cotizante por la empresa NEXT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. desde el 30 de septiembre del año que avanza.

Que las atenciones que requiera el accionante debe cubrirlas la EPS o la Dirección Seccional de Salud. Que EPS Sura solo puede cubrir atenciones en salud y prestaciones económicas de las personas que cuenten con inscripción verificada en la Base de Datos de Afiliados (BDUA) la cual administra ADRES. Que no se configuraran los presupuestos para la declaratoria de tratamiento integral al no existir negligencia por parte de la EPS en cuanto a la autorización de servicios de salud. Que EPS Sura no está vulnerando derecho alguno. Que la EPS Sura carece de legitimación en la causa por pasiva.

Que, solicita se niegue el amparo constitucional solicitado por el accionante y en consecuencia se declare la improcedencia de la acción de tutela por la no vulneración de derecho fundamental por parte de EPS Sura.

1.2.7 Pronunciamiento de Migración Colombia. Pese a estar debidamente notificado no hizo pronunciamiento alguno.

1.2.8 Pronunciamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores. Pese a estar debidamente notificado no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a las accionadas, han vulnerado a el afectado los derechos fundamentales invocados. Así mismo se estudiará si es viable conceder la atención integral para tratar la patología que presenta.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

2.5. La protección constitucional del derecho fundamental a la salud. Los fundamentos del derecho a la salud se desarrollan a partir de presupuestos

constitucionales (artículo 48 CP), que le otorga a la salud la connotación de servicio público cuya prestación y coordinación está a cargo del Estado en observancia a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La Corte Constitucional¹ ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*,² y garantizándolo bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*.³

Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

2.6.- Afiliación de extranjeros al sistema de seguridad social en salud: La Corte Constitucional, respecto a la afiliación de extranjeros al sistema general de seguridad social en salud, dijo en sentencia T-314 de 2016: *“Todos los ciudadanos deben tener un documento de identidad válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, toda vez que la misma norma da opciones para diferentes personas, tanto mayores como menores de edad, y nacionales y extranjeros. Por lo tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, no puede presentar el pasaporte como documento de identificación válido para afiliarse al sistema, en la medida en que la ley consagra la obligación de regularizar su situación a través del salvoconducto de permanencia, el cual se admite como documento válido para su afiliación”*.

No obstante, en la sentencia de unificación SU-677 proferida el 15 de noviembre de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), la Sala Plena de la Corte Constitucional revisó la acción de tutela, resaltando la difícil situación económica, social y política que actualmente

¹ Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-597 de 1993 MP Jaime Araujo Rentería reiterada recientemente en las sentencias T-355 de 2012 MP Luis Ernesto Vargas Silva y T-022 de 2011 MP Luis Ernesto Vargas Silva, entre muchas otras.

³ Sentencia T-859 de 2003 Eduardo Montealegre Lynett.

afronta Venezuela, lo cual ha generado una importante migración de la población de ese país a Colombia, que se ha radicado, en mayor parte, en los municipios fronterizos.

En este sentido, la Corte puntualizó que esta población viene en busca de oportunidades económicas y sociales, entre ellas, suplir necesidades básicas de acceso al Sistema de Salud a las que tienen derecho conforme a la línea jurisprudencial trazada por dicho Tribunal, como se sostuvo en las sentencias T-314 de 2016 y T-421 de 2017; en esta última, indicó:

"que toda persona, incluyendo a los extranjeros que se encuentren en Colombia, tienen derecho a un mínimo vital, es decir, un derecho a recibir una atención básica por parte del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia, en aras de atender sus necesidades más elementales y primarias, con el fin de no desconocer su dignidad humana. Además, conforme a lo expuesto se les debe garantizar, por las entidades competentes, el acceso al sistema de salud, en la modalidad que corresponda a cada caso. Por ello, no es aceptable que las autoridades con base en excusas de orden procedimental ignoren las finalidades de las garantías que el ordenamiento pone en cabeza de los extranjeros que viven en Colombia y de aquellos que buscan la obtención de su nacionalidad, según el caso (...)".⁴

Ya en tratándose de menores de edad, quienes no están llamados a soportar la decisión o incuria en que hayan incurrido sus representantes legales, el alto tribunal constitucional manifestó que la atención médica requerida no puede limitarse al servicio de urgencias y que, por demás, la falta de afiliación al sistema de salud no resulta oponible en atención a los principios de Universalidad, Solidaridad y No discriminación consagrados en Tratados Internacionales ratificados por Colombia, entre los que se destaca la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En un caso que guarda estrecha relación con el aquí analizado, la Corte expuso:

"En conclusión, tal como se sostuvo en la sentencia T-021 de 2021 que reitero el fallo T-390 de 2020, para el caso de los adultos migrantes en situación irregular que tienen la intención de hacer uso de los servicios en salud en territorio nacional, las reglas de contenido normativo aplicables son una carga constitucionalmente admisible y razonable a la luz de su calidad de migrantes. No obstante, en el caso

⁴ Sentencia de unificación SU-677 proferida el 15 de noviembre de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

de los menores de edad extranjeros irregulares que padecen una enfermedad que requiere un tratamiento, dicha carga resulta desproporcional, no solo por su condición de menores, sino también por el estado de vulnerabilidad en que se encuentran a causa de: (i) su patología y (ii) haber salido repentinamente de su lugar de origen. Al respecto, recuerda la Sala que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional y que la garantía de sus derechos es prevalente, máxime cuando, por sus condiciones físicas o mentales, se hallan en situación de debilidad manifiesta.

5.23. Por ende, a partir de la sentencia T-178 de 2019, que conoció el caso de un bebe de algunos meses, al que se le negó la afiliación debido a que sus padres se encontraban en situación migratoria irregular, se afirmó que no es imputable a los menores extranjeros su condición de "irregular" en el territorio colombiano y que, como consecuencia de ello, carezcan del correspondiente permiso que exige la ley para ser afiliados al SGSSS. En otras palabras, no es dable endilgar algún tipo de responsabilidad a los niños, niñas y adolescentes por la situación que provocaron sus padres o representantes legales, que por la falta de diligencia o cuidado no gestionaron oportunamente los trámites administrativos de regularización de su condición migratoria y la de sus hijos. Situación que no puede traer como consecuencia el menoscabo de los derechos a la vida, la salud, la integridad física y la dignidad humana de los menores. Pues, como ha reiterado la jurisprudencia de esta Corte, en tratándose de niños, niñas y adolescentes, resulta inadmisibles culparlos por los efectos adversos derivados de una mala gestión en la defensa de sus derechos.

5.24. Finalmente, la jurisprudencia ha sido consciente de situaciones "límite" y "excepcionales" que han permitido avanzar en una línea de protección que admita una cobertura médica que sobrepase la atención de urgencias para el caso de los extranjeros en situación de irregularidad que padecen de enfermedades graves. Y para el caso de niños, niñas y adolescentes extranjeros no regularizados, que se ven menoscabados en su salud física y mental, no es deber de los menores asumir una carga pública que, por razones de su edad y su condición de vulnerabilidad derivada de su afección, le es atribuible a sus representantes legales, sin que la falta de diligencia de estos últimos, en lo que se refiere a la legalización de su

estado migratorio, pueda proyectarse negativamente en el goce efectivo de los derechos fundamentales de sus hijos”.⁵

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. – De las pruebas que obran en el expediente se evidencia que el accionante en calidad de agente oficioso de su hijo menor DEIKER JOSÉ GARCÍA GALUE, manifiesta que este viene siendo atendido por la CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN, que padece del diagnóstico de SÍNDROME NEFRÓTICO y que su médico tratante le ordenó los exámenes y procedimientos de: consulta por Nefrología Pediátrica, valoración por nutrición y trabajo social y candidato a biopsia renal. Así mismo, se tiene que, conforme a su historia clínica, se solicitó desde el 1 de octubre del año que avanza la remisión a institución de un mayor nivel de atención y complejidad, dado que en donde viene siendo atendido no cuentan con la especialidad requerida, pero que dicha remisión no se ha hecho efectiva toda vez que el menor no se encuentra afiliado a una EPS.

En tales términos, para este Juzgado es claro que a pesar de lo expuesto en infinidad de oportunidades por la H. Corte Constitucional, en el asunto bajo examen se está poniendo en vilo de manera injustificada el interés superior del menor por barreras administrativas que, de ninguna manera, está llamado a soportar, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional. Obsérvese que, si bien a la fecha de presentación de esta acción constitucional (4 de octubre de 2022), el menor presentaba mejoría -cfr. Historia clínica allegada con el libelo genitor-, se trata de un niño de escasos 20 meses de edad, diagnosticado con una patología que requiere atención médica regular, a saber: *"SÍNDROME NEFRÓTICO (EDEMA, HIPOALBUMINEMIA, HIPERLIPIDEMIA Y PROTENURIA)"* y que fue atendido en la CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN en virtud del TRASLADO PRIMARIO ordenado desde el HOSPITAL MARCO FIDEL SUÁREZ de Bello, el 27 de septiembre pasado, por haber presentado:

⁵ Sentencia T 090 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

EVOLUCIÓN		
Sep.27/2022	17:36	Plan:
Cama: Aisl 500	GARCIA GALVE DEIKER JOSE , REMITIDO SIN REGULAR . TRASLADO PRIMARIO . ACOMPAÑANETE : TIA YEIMI MILENA ROJAS (REGULAR INFORMANTE) , EDAD : 20 MESES , ANTECEDENTES : BROQUIOLITIS REFIERE QUE HACE 1 SEMAN RECIBIO MANEJO CON AZITROMICNA Y PREDNISOLONA ?? , NIEGA OTROS , PAI AL DIA NO MUESTRA CARNET . CUADRO CLINICO DE 3 DIAS QUE ONICIO CON OLIGURIAS , ASOCIADO A DOLOR EN HIPOGASTRICO . EDEMAS EN CARA Y EN EXTREMIDADES . CONSULTA URGENCIA A HMFS BELLO , DONDE LE TOMAN PARACLINICOS CONDIERAN SINDROME NEFROTIVO INICIAN ANEJO ON FUROSEMIDA -APORTAN PARACLINICOS DEL 26/09/2022 ASI: HLG: GR 5.5 HG 13.9 HTO 41.3 LEUCOS 20.011 N 47.4 % L 45.8 % PLAQ 517.000, ALBUMINA 1.7 (PREVIA 1.4), PCR 0.63 CR 0.38 (PREVIA 0.46) UREA 34.7 BUN 16.2, CDEO AMARILLO TURBIO, PH 6.5 D 1015 PROTEINAS 500 ERITROCITOS 250, LEUCOS 25, NIT NEGATIVOS, SED: LEUCOS 10 CEB 3 CEA 3 SIDIMENTO AMORFO ABUDANTE CILINDROS GRANULOSOS 3 , Y REMITEN PARA VAL POR NEFROLOGIA PEDIARICA , EN EL MOMENTO EL PACIENTE ESTA ESTABLE HEMODINAMICAMENTE CON EDEMAS IMPORATNETE , SIN AGREGASOS PULMONARES NI SDR . ABDOMEN IMPRESIONA DOLOR Y CON ONDA ASCITCA +PERO ES DIFICIL LA VALORACION POR LA POCA COLABORACION , SIN HIPOTENDION NI HIPERTENSION , CON HALLAZGOS CLINICOS COMPATIBLES CON SINDROME NEFROTICOS , SE SOLCITA ESTUDIOS COMPLEMENTARIO , Y MANEJO , CONTROL DE LIQUIDOS ADMINISTRADOS Y ELIMINADOS ,BALANCE HIDRICO Y GASTO URINARIO C/6 H, PESO DIARIO , CSV , VAL POR NEFROLOGIA PEDIATRICA , SE HOSPITALZIA . SE LE EXPLICA A LA ACOMPAÑANTE ENTIEDNE Y ACEPTA DIAGNOSTICOS Diagnostico Principal N048 SINDROME NEFROTICO, OTRAS	
 ESMERALDA ESPITIA PULGARIN Registro 32896617 32896617 PEDIATRIA		

De ninguna manera resulta aceptable que, a pesar del diagnóstico del menor afectado y de la claridad de lo prescrito por sus médicos tratantes, la autorización de los procedimientos correspondientes se vea truncado por cuestiones administrativas, máxime cuando la jurisprudencia constitucional es diáfana en señalar que, en este tipo de casos, los gastos deben ser sufragados por las respectivas entidades territoriales:

La sentencia T-576 de 2019 señala que el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 contempla dos caminos para ingresar al SGSSS. El primero de ellos, dirigido a las personas con capacidad de pago que se afilian al régimen contributivo. Y el segundo, para toda aquella población sin capacidad de pago, en condición de pobreza y vulnerabilidad (en este grupo podemos mencionar madres cabezas de familia, mujeres en estado de gravidez, **menores de un año, menores en condición migratoria irregular**, personas mayores de 65 años, entre otros), respecto de quienes, en cumplimiento a los principios de igualdad, solidaridad y universalidad, se afirma que tienen igual derecho de acceso a los servicios sanitarios a través del régimen subsidiado.

(...) 5.11. Los denominados entes territoriales tienen un rol estratégico, pues cumplen, conforme al artículo 174 de la Ley 100 de 1993, con “funciones de dirección y organización de los servicios de salud para garantizar la salud pública y la oferta de servicios de salud por instituciones públicas, por contratación de servicios o por el otorgamiento de subsidios a la demanda”. Ahora bien, existen

tres categorías de entes territoriales: departamental, municipal y distrital. Respecto de esta última, por expresa remisión legal del artículo 45 de la Ley 715 de 2001, tiene un tratamiento muy similar a las dos primeras; por lo que solamente se hará referencia a los entes departamentales y municipales.

5.11.1. El artículo 43 de la Ley 715 de 2001 estipula que les corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el SGSSS en el territorio de su jurisdicción. Particularmente en materia de aseguramiento, acorde con los numerales 43.4.1. y 43.4.3. ibídem se les asignan dos funciones, la de “Ejercer en su jurisdicción la vigilancia y el control del aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los regímenes de excepción definidos en la Ley 100 de 1993”; y la de “Cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable”.⁶

En consecuencia, se concederá el amparo constitucional deprecado para ordenar a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA (SSSPSA) que, si aún no lo ha hecho, autorice los procedimientos médicos requeridos por el menor DEIKER JOSÉ GARCÍA GALUE en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta providencia. Así mismo, se ordenará a la CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN que brinde al menor toda la atención médica posible y que, solo en caso de ser estrictamente necesario -conforme a criterio médico- disponga su remisión a otra institución que, en todo caso, estará obligada a prestar la atención requerida.

Por demás, no puede pasar por alto este Despacho que aun cuando el accionante y padre del menor MAIKEL HELI GARCÍA ROJAS se encuentre afiliado al régimen contributivo en salud a través de EPS SURAMERICANA, no acreditó haber desplegado las gestiones pertinentes de cara a regularizar su situación migratoria y la de su hijo, afectado como consecuencia de ello, aun cuando en la historia clínica allegada se haya manifestado que se encuentran en “trámite” de regularización. En consecuencia, se ordenará al padre del menor DEIKER JOSÉ GARCÍA GALUE, señor MAIKEL HELI GARCÍA ROJAS, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta providencia, despliegue las gestiones pertinentes ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA

⁶ Ibídem.

ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA de cara a regularizar su situación migratoria y la de su hijo menor de edad DEIKER JOSÉ GARCÍA GALUE.

Por su parte, MIGRACIÓN COLOMBIA deberá impartir trámite prioritario a esta solicitud, resolviéndola en un término máximo de diez (10) días contado a partir de la radicación de los documentos correspondientes.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela incoada por **MAIKEL HELI GARCÍA ROJAS**, en calidad de agente oficioso de **DEIKER JOSÉ GARCÍA GALUE** en contra de la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. - ORDENAR a la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA** que, si aún no lo ha hecho, autorice los procedimientos médicos requeridos por el menor DEIKER JOSÉ GARCÍA GALUE en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR a la **CORPORACIÓN HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLÍN** que brinde al menor toda la atención médica posible y que, solo en caso de ser estrictamente necesario -conforme a criterio médico- disponga su remisión a otra institución que, en todo caso, estará obligada a prestar la atención requerida.

CUARTO. ORDENAR al padre del menor DEIKER JOSÉ GARCÍA GALUE, señor MAIKEL HELI GARCÍA ROJAS, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta providencia, despliegue las gestiones pertinentes ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA de cara a regularizar su situación migratoria y la de su hijo menor de edad DEIKER JOSÉ GARCÍA GALUE. Para ello, podrá acudir a un centro facilitador de servicios migratorios o elevar su solicitud al Ministerio de relaciones Exteriores de Colombia.

QUINTO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA que imparta trámite prioritario a esta solicitud, resolviéndola en un término máximo de diez (10) días contado a partir de la radicación de los documentos correspondientes.

SEXTO. - NOTIFIQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

SÉPTIMO. - Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33938f24f386301e5992f7db6218cf26d342199f1849d76dfdc1aeeb6cdfddd0
Documento generado en 18/10/2022 04:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>